


Ajuntament  de Girona		Registre d'entrada
Núm : 2023020115		
Dia i hora	: 24/02/2023	12:05
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

A-4

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 866/2022 - Recurso de apelación contra sentencias nº 160/2022

Partes: AJUNTAMENT DE GIRONA

C/ [REDACTED]  
I [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 707/2023 (Secció: 146/2023)**

Ilmos. Sres. Magistrados:

- Don Jordi Palomer Bou
- Doña Montserrat Figuera Lluch
- Doña Capilla Hermosilla Donaire

En la ciudad de Barcelona, a 24/02/2023

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 160/2022, interpuesto por AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido de Letrado, contra [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales ELISABETH HERNANDEZ

VILAGRASA y defendidos por Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Registro y Reparto Sala Contenciosa dictó en el Recurso apelación sentencia nº 679/2022, la Sentencia nº 5/2022, de fecha 11 de enero de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Estimo en parte el recurso contencioso administrativo formulado por don*

*en nombre propio y en representación de la comunidad de bienes "B", representados por la Proc. Sra. Vila Reynier, frente al Decreto de la Alcaldía de 24 de septiembre de 2020, que se anula y deja sin efecto y en su lugar se acuerda que el Ayuntamiento de Girona proceda a admitir a trámite y resolver en tiempo y forma la solicitud de licencia de obras formulada por la actora, sin hacer expresa imposición de costas".*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT DE GIRONA y apeladas

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 15 de febrero de 2023.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Girona interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Girona de fecha 11/1/2022 por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por D.

D.

Dña. [REDACTED], en nombre propio y en representación de la comunidad de bienes [REDACTED] frente al Decreto de la Alcaldía de 24/9/2020, que se anula y deja sin efecto y, en su lugar, se acuerda que el Ayuntamiento de Girona proceda a admitir a trámite y resolver en tiempo y forma la solicitud de licencia de obras formulada por la actora, sin hacer expresa imposición de costas.

El Ayuntamiento suplica en su recurso que por la Sala se dicte sentencia por la que se revoque la que es objeto de apelación, y dicte una nueva por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare ajustado a derecho el acto recurrido.

Concretamente, basa su recurso en los siguientes argumentos:

- Con carácter previo a la tramitación de la licencia es precisa la aprobación de planeamiento que determine los parámetros edificatorios de la finca.
- Admitir la determinación por extensión de la illa, supone obtener diversas alternativas no fiables según la referencia que se tenga en cuenta.

**SEGUNDO.-** Primeramente cabe apuntar que el recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. Esto significa que la apelación por su función revisora de la sentencia o auto dictado en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso.

Ahora bien, la discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia, lo que significa que no es admisible, plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si no hubiera recaído la resolución judicial, pues ello desnaturaliza la función del recurso. En suma, se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar la errónea prueba o la argumentación equívoca, de modo que el Tribunal ad quem tendrá la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en conexión con los motivos, pero no podrá revisar de oficio los razonamientos de la sentencia no impugnados.

**TERCERO.-** El objeto del recurso contencioso administrativo fue el Decreto de Alcaldía de 24/9/2020 el cual acordaba *"inadmitir a trámite la solicitud de licencia municipal de obras formulada por la sociedad [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la construcción de un hotel en la cl [REDACTED] por los siguientes motivos: con carácter previo a la tramitación de la licencia de obras, procederá la tramitación y aprobación de un planeamiento urbanístico que concrete los parámetros edificatorios y que determine una propuesta de ordenación de la parcela, computando la edificabilidad resultante de aplicar los parámetros correspondientes a la profundidad*

*edificable, número máximo de plantas y patio de manzana, de acuerdo con lo previsto en el art. 213 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona, para la cualificación correspondiente a la parcela clave 3.1 Zona de dotaciones y servicios privados que configuren la calle”.*

**CUARTO.-** La recurrente discute la aplicación que la sentencia hace de los arts. 188 del TRLUC y 45 del Decreto 64/2014; entendiendo la necesidad de tramitar un previo planeamiento que es exigido por las NNUU.

El art. 213 de las NNUU precisa las condiciones de parcelación y de la edificación, dictando: *“Las parcelas cualificadas con la clave 3.1 están situadas en el centro de la ciudad formando parte de las manzanas ordenadas según alineaciones de vial y cualificadas d’Eixample (Clave 1.2). Las condiciones de parcelación y de edificación de la subzona 3.1 serán las propias de la cualificación urbanística de la manzana donde se sitúen.*

*No obstante, en la zona 3.1 atendidas las peculiaridades e importancia urbanística de estos suelos o de los usos que se instalen, cualquier operación que tienda a la redistribución de volúmenes, deberá ser precedida por la aprobación de un Estudio de Detalle o Plan Especial donde sea formulada una propuesta de ordenación de la parcela donde se compute la edificabilidad resultante de aplicar los parámetros correspondientes a la profundidad edificable, número máximo de plantas y patio de la manzana. Esta propuesta puede, incluso, prever una ordenación ajena a la propia según alineación de vial siempre que se justifique en base a las características tipológicas del edificio que se quiere ampliar o a la existencia de pabellones, patios, arbolado, etc, respetando las siguientes condiciones: (...).”*

De la transcripción se infiere que el Estudio de Detalle o Plan Especial sólo serán exigibles cuando la operación para la que se solicita licencia suponga una redistribución de volúmenes.

En tal sentido, la regla general es la no prescripción de planeamiento de desarrollo. Estando en consonancia, por tanto, con la determinación en licencia según arts. 188 TRLUC y 45 del Decreto 64/2014.

Ni el informe del técnico del Ayuntamiento ni la resolución recurrida justifican una redistribución de volúmenes; pero la recurrente aduce en demanda que su proyecto no supone una redistribución de volúmenes y con esta premisa interesa dictamen de perito judicial que verifique este extremo. Y esto es en lo que se fija el Ayuntamiento para el recurso de apelación.

Pues bien, el informe del perito judicial señala en el EXTREMO N° 8 (folio 129 revés del procedimiento de primera instancia) que: *“deviene necesaria la reordenación volumétrica en la propia parcela para la configuración de la edificación. Esto es, retranqueos de envolvente*

en altura, o alternativamente, reculadas de alineación de fachada – permitidas por la clave 1.4 Zona de edificación abierta-; siendo que, de ocuparse la totalidad de la parcela en el número máximo de plantas concretado por remisión del entorno, el techo resultante excedería del parametrizado normativo (3.060m<sup>2</sup> t).

La concreción de la ordenación volumétrica tiene por objeto mejorar la solución arquitectónica de edificio que debe construirse en parcela de una cierta complejidad o importancia en el conjunto urbano. La aceptación de la solución propuesta por el instrumento de detalle requiere que los aspectos normativos que este no observa estrictamente, no sean sustanciales.

Y de acuerdo con los parámetros básicos fijados por el planeamiento (establecidos por la clave 1.4 de entorno), se dictamina que la ordenación de volúmenes en concreción de las alternativas que dimanen del plan y que posibiliten materializar el aprovechamiento asignado de ese suelo urbano consolidado, puede concretarse con la licencia urbanística y el procedimiento de intervención administrativa al efecto”.

La cuestión no se centraba en determinar si es posible la concreción de los parámetros en consideración al entorno sino si es preciso o no un estudio de detalle o plan especial según las NNUU; instrumentos de desarrollo que sólo se exigen cuando hay una redistribución de volúmenes. Redistribución de volúmenes que el perito judicial evidencia con claridad en su informe.

Por tanto, procede dar la razón al Ayuntamiento en cuanto a la exigencia del plan de estudio de detalle o plan especial con carácter previo a la tramitación de la licencia.

Se estima, por tanto, el recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 “En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición”.

Habiéndose estimado el recurso de apelación, no procede condena en costas.

En atención a lo expuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

1º. Estimar íntegramente el recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de Girona contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Girona de fecha 11/1/2022 por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por D. a. A.  
SALINAS y Dña. , en nombre propio y en representación de la comunidad de bienes , frente al Decreto de la Alcaldía de 24/9/2020, que se anula y deja sin efecto y, en su lugar, se acuerda que el Ayuntamiento de Girona proceda a admitir a trámite y resolver en tiempo y forma la solicitud de licencia de obras formulada por la actora, sin hacer expresa imposición de costas. Se revoca la sentencia dictada en el sentido de desestimar el recurso contencioso administrativo planteado.

2º. No procede condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 33/1985, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 230 bis de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2017 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de gestión de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y solo en sustra al cumplimiento de la labor que dicha encomienda y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.